Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 4 *Referencia:*

Año: 2008 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-03-2008

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 30 DEL ACUERDO 7-2003 DE 4 DE JULIO DE 2003.

Dictada por: COMISION NACIONAL DE VALORES

Gaceta Oficial: 26044 *Publicada el:* 21-05-2008

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Bolsa de valores, Mercado de valores, Comercio e industria

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.234

Rollo: 559 *Posición:* 393

ANEXO H

INVERSIÓN TOTAL POR AÑO
Periodo 2006 -2015
(En Dólares)

Detalles / Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Inversión total por año (Inversión Física más IPC más										
Inversión en entrenamiento)										
Monto Total	850,000	850,000	1,100,000	1,200,000	1,300,000	1,200,000	970,000	860,000	850,000	850,000

ACTIVIDAD: INVERSIONES EN RECURSOS HUMANOS
Periodo 2006 -2015
(En Dólares)

Detalles / Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Total Entrenamiento Ingenieros	50,000	280,000	300,000	300,000	300,000	200,000	170,000	100,000	100,000	100,000
Total Entrenamiento de Mecánicos	50,000	130,000	300,000	400,000	500,000	500,000	300,000	250,000	250,000	250,000
Total de Inversión en Entrenamiento	100,000	230,000	600,000	700,000	800,000	700,000	470,000	350,000	350,000	350,000

ACTIVIDAD: INVERSIONES FÍSICAS
Periodo 2006 -2015
(En Dólares)

Detalles / Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Rehabilitación de Hangares y obras de infraestructura	500,000	250,000	250,000	250,000	250,000	250,000	200,000	250,000	250,000	250,000
Herramientas, Equipamiento , IT	250,000	250,000	250,000	250,000	250,000	250,000	200,000	250,000	250,000	250,000
Inversión Total de Capital	750,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000

NOTA: El monto de las inversiones por actividades que se establecen en el presente Anexo corresponden a montos aproximados de las obligaciones de LA ARRENDATARIA, pero en ningún caso el compromiso será menor de Diez Millones de Dólares (US$10.000.000.00) durante los primeros (10) años

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Acuerdo No. 4 -08

(De 31 de marzo de 2008)

"Por el cual se modifica el artículo 30 del Acuerdo 7-2003 de 4 de julio de 2003"

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, en su artículo octavo, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de adoptar, reformar y revocar acuerdos.

Que en cumplimiento de dicha atribución, y luego de observar el Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos establecido por el Título XV del Decreto Ley 1, la Comisión adoptó el Acuerdo 7-2003, de 4 de julio de 2003, "Por el cual se reglamentan las Organizaciones Autorreguladas", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial No. 24,844 de 15 de julio de 2003.

Que el numeral 2 del artículo 30 del Acuerdo 7-2003 establece un silencio administrativo positivo en el procedimiento de modificación de las tarifas que cobran las organizaciones autorreguladas:

"1. Las Organizaciones Autorreguladas establecerán las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que cobrarán a sus miembros y personas a las que presten sus servicios.

2. Las Organizaciones Autorreguladas informarán a la Comisión las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que adopten, así como cualesquiera cambios a éstos, con una antelación de, al menos, treinta días antes de que entren en vigencia. **Si la Comisión no notifica a la Organización Autorregulada su oposición, de acuerdo con lo establecido en el siguiente apartado de este artículo, a dichas tarifas, comisiones, contribuciones o cargos con dentro de un plazo de quince (15) días, los mismos se entenderán aprobados.**

3. La Comisión sólo podrá oponerse a éstos en los siguientes casos:

1. Si no son razonables en relación con los servicios prestados, en perjuicio de los intereses de sus miembros o del público inversionista.

2. Si son discriminatorios para con alguno de sus miembros o usuarios.

3. Si imponen un límite fijo a los ingresos que pueda percibir un miembro.

4. Si no son compartidos equitativamente entre sus miembros.

Las Organizaciones Autorreguladas no podrán establecer tarifas, comisiones, honorarios o cargos obligatorios que sus miembros deban cobrar a sus clientes por sus servicios."

Que la Ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo dispone con referencia al silencio administrativo lo siguiente: "Artículo 156: Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición. Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición. Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda."

Que con referencia al silencio administrativo positivo la Ley 38 de 2000 dispone lo siguiente: "Artículo 157 El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa. Si las disposiciones no establecen un plazo especial, éste será de dos meses, contado desde la fecha en que se presentó la petición o el recurso"

Acuerdo No. 4 - 2008

De 31 de marzo d e 2008

Que la doctrina nacional autorizada, al igual que la extranjera, señala que el silencio administrativo positivo debe disponerse por Ley. Puede destacarse en el sentido a Javier Sheffer Tuñon, miembro de la Comisión de juristas encargados de redactar el Proyecto de Ley sobre Procedimiento Administrativo General, Libro Segundo, quien señala en su obra: "El Procedimiento Administrativo en Panamá" que: "Sólo una disposición con rango de Ley puede asignar ese tipo de efectos (el efecto positivo) al silencio u omisión de la administración en responder de modo expreso la petición o recurso presentado" (Página 179 Ob. Cit)

Que igual línea de pensamiento se consigna expresamente en el Informe de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de Ley No. 77 "Por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y se regula el Procedimiento Administrativo General" y en la Exposición de motivos del Anteproyecto de Procedimiento Administrativo General, ambos documentos antecedentes inmediatos y directos de la Ley 38 de 2000.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que en materia de regulación del mercado de valores, en el Decreto Ley 1 de 1999 solamente se contemplan dos situaciones concretas en las cuales el legislador señala cual sería el resultado producto de la inacción u omisión de la administración, lo que se denomina silencio administrativo positivo. Estas son el artículo 60 (tarifas, comisiones, contribuciones y cargos) y el artículo 70 (solicitud del registro de valores).

Así tenemos que el artículo 60 dispone en su parte pertinente que "...Las organizaciones autorreguladas informarán a la Comisión las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que adopten, así como cualesquiera cambios a estos, antes de que entren en vigencia. **Si la Comisión no notifica y sustenta a la organización autorregulada su oposición a dichas tarifas, comisiones, contribuciones o cargos con base a lo contemplado en este artículo dentro de un plazo de treinta días, los mismos se entenderán como aprobados.**

Que la Comisión Nacional de Valores es del criterio que solamente el legislador tiene la facultad de disponer expresamente en una ley o un decreto con fuerza de ley la autorización tácita "ope legis" que implica el silencio administrativo positivo por el transcurso del tiempo.

Que el silencio administrativo positivo dispuesto en el numeral 2 del artículo 30 del Acuerdo 7-2003 contradice lo consagrado en el artículo 175 de la Ley 38 de 2000, ya que el legislador es el único facultado para disponer la aplicación de esta autorización tácita dentro de un procedimiento administrativo ante la falta de respuesta por parte de la entidad estatal a la solicitud presentada por un particular (silencio administrativo positivo), cuestión que el legislador efectiva y expresamente contempló en el artículo 60 del Decreto Ley 1 de 1999 al disponer un término de treinta (30) días y que no puede ser modificado o alterado por una norma reglamentaria de menor jerarquía como lo es el Acuerdo 7-2003, el cual sólo puede limitarse a tratar materias contenidas en la ley marco del mercado público de valores (Decreto Ley 1 de 1999) que requieran reglamentación, no siendo éste el caso del término del silencio administrativo positivo al que se refiere el citado Artículo 60 del DL 1/99.

Que la Ley 38 de 2000, en su artículo 35, señala que "en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos."

Así las cosas, la Comisión Nacional de Valores juzga meritorio actuar de manera preventiva, ya que la aplicación del numeral 2 del artículo 30 del Acuerdo 7-2003 puede ser advertida de ilegal. Por lo cual, esta Comisión estima saludable modificar este artículo.

Que el presente Acuerdo se ha sometido al procedimiento de Consulta Pública establecido en el Título XV del Decreto Ley 1 d e1999.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar, como en efecto se modifica, el artículo 30 contenido en el Acuerdo 7-2003 del 4 de julio de 2003, el cual quedará de la siguiente forma:

"Artículo 30. Tarifas, comisiones, contribuciones y cargos

1. Las Organizaciones Autorreguladas establecerán las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que cobrarán a sus miembros y personas a las que presten sus servicios.

2. Las Organizaciones Autorreguladas informarán a la Comisión las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que adopten, así como cualesquiera cambios a éstos, con una antelación de, al menos, treinta días antes de que entren en vigencia. Si la Comisión no notifica a la Organización Autorregulada su oposición, de acuerdo con lo establecido en el siguiente apartado de este artículo, a dichas tarifas, comisiones, contribuciones o cargos dentro de un plazo de **treinta (30) días,** los mismos se entenderán aprobados.

3. La Comisión sólo podrá oponerse a éstos en los siguientes casos:

1. Si no son razonables en relación con los servicios prestados, en perjuicio de los intereses de sus miembros o del público inversionista.

2. Si son discriminatorios para con alguno de sus miembros o usuarios.

3. Si imponen un límite fijo a los ingresos que pueda percibir un miembro.

4. Si no son compartidos equitativamente entre sus miembros.

Las Organizaciones Autorreguladas no podrán establecer tarifas, comisiones, honorarios o cargos obligatorios que sus miembros deban cobrar a sus clientes por sus servicios."

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la República de Panamá, a los Treinta y uno (31) días del mes de marzo de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Barsallo P.

Comisionado Presidente

Juan Manuel Martans

Comisionado Vicepresidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada, a.i.

Resolución No 09/08

De 26 de febrero de 2008

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO

Que la Gerencia General del Instituto Panameño de Turismo ha presentado para la consideración y aprobación de la Junta Directiva, la solicitud de la empresa **SOBREALBA, S.A.**, registrada a Ficha 158378, Rollo 16752, Imagen 60 del Registro Público de Panamá, para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de obtener los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 para la ampliación del establecimiento de hospedaje público denominado **Torres De Alba**, el cual se encuentra operando bajo la modalidad de apartotel.

Que establece la evaluación turística desarrollada en memorando No. 119-1-RN-275-2007 de 22 de octubre de 2007 por parte del Registro Nacional de Turismo, que el proyecto se encuentra ubicado en Avenida Eusebio A. Morales y Calle 55 El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, fuera de Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional.

Que de acuerdo a evaluación técnica elaborada en memorando 119-1-RN-272 de 19 de octubre de 2007, el proyecto de adición consiste en la construcción de 1 torre de 20 pisos, en las cuales se distribuirán 80 habitaciones tipo suite. Adicionalmente, contará con áreas de recepción, administración, vestíbulo, sala de estar, cuartos de máquinas para elevadores y aires acondicionados, áreas de aseo y depósito de ropa blanca, además de servicios complementarios de cafetería, cocina, casino, salones para eventos, spa, cafetería y servicio a la habitación las 24 horas.

Que señala el informe económico plasmado en memorando 119-1-RN-310 de 21 de noviembre de 2007, que la inversión a realizar por parte de la empresa SOBREALBA, S.A., es por un monto total de B/.9,315,880.00 (Nueve Millones Trescientos Quince Mil Ochocientos Ochenta Balboas con 00/100).

Que consta en expediente certificación de Registro Público que señala que la empresa SOBREALBA, S.A. es propietaria de la Finca No. 101048, Rollo 4577, Documento 1, sobre la cual será desarrollado el proyecto de ampliación del apartotel Torres De Alba.

Que la empresa **SOBREALBA, S.A.**, por encontrarse fuera de Zona de Desarrollo Turístico, gozaría de los incentivos fiscales establecidos en el articulo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

Que tal y como lo establece la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto del proyecto de ampliación presentado por la empresa **SOBREALBA, S.A.**

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **SOBREALBA, S.A.**,